

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que comparece doña Karinna Fernández Neira, quien deduce reclamo de ilegalidad conforme a la disposición transitoria novena en relación con el artículo 28, ambos de la Ley N°20.285, en contra de la denegación de 24 de julio de 2024, de la Fiscalía Nacional, a su solicitud de acceso a la información pública de 26 de junio de 2024.

Expone que en dicha oportunidad, mediante presentación Folio N°22000, solicitó información a la Fiscalía Nacional, a través del formulario destinado a tal efecto en el sitio web de la institución, para conocer las causas en que el Fiscal Nacional del Ministerio Público, don Ángel Valencia, ha cambiado de Fiscalía Regional desde que detenta ese puesto, lo que comprende la cantidad y su identificación, como asimismo, cualquier documento de la decisión en cuestión.

Indica que el 24 de julio de 2024 se le remitió vía correo electrónico la Carta DEN LT N°464/ 2024, datada 15 de julio de 2024, firmada por la Directora Ejecutiva Nacional, a través de la cual se le informó la negativa a su solicitud de acceso a la información, aduciendo que lo solicitado comprende un volumen de antecedentes que implicaría un entorpecimiento del normal o debido funcionamiento de la institución, por cuanto se trata de datos que no se encuentran sistematizados y no existe ningún registro respecto a la cantidad de investigaciones que han sido cambiadas de Fiscalía Regional, por alguna de las atribuciones que la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, le otorga al Fiscal Nacional.

Hace presente que el artículo 19 de la referida ley dispone que *“El Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio y de manera excepcional, que un Fiscal Regional determinado asuma la dirección*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKXGXSVBXM

de la investigación”, de forma tal que se trata de una decisión administrativa que no se observa con frecuencia y que, al tratarse de un acto excepcional, no debiese existir un gran número de causas en dicha situación, lo que lleva a suponer, por lógica, que no sería un volumen considerable de documentos lo que debiesen analizarse para dar respuesta al requerimiento.

Sostiene que aun cuando se tratare de una gran cantidad de resoluciones, resulta llamativo que no exista una sistematicidad en el orden y catalogación de la documentación digital preparada por el Ministerio Público que facilite la búsqueda de dichos antecedentes.

Afirma que la falta de organización documental del Ministerio Público, de ser aquella la verdadera razón para no acceder a lo solicitado, no sólo le impide acceder a información pública -considerando que algunos de esos cambios han sido dados a conocer públicamente a través de medios de comunicación-, sino que también podría afectar a otras personas que, en el futuro, realicen solicitudes de acceso a la información ante la misma institución.

Refiere respecto de la eventual distracción de las funciones de quienes integran la Fiscalía Nacional, que el acceso a la información es una función pública relevante a la que cualquier entidad obligada por esta normativa debiese destinar tiempo y recursos, y que resulta imposible cuestionar la magnitud de la información a la que alude la respuesta sin tener conocimiento de cuántos son los documentos que debiesen revisarse para darle curso a su requerimiento.

Por las razones indicadas, solicita que se acoja lo pretendido.

2°.- Que comparece doña Mónica Naranjo López, Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, quien informa respecto del recurso incoado, solicitando su rechazo, con costas.

Indica que dentro del plazo legal establecido en el artículo 14 la Ley N°20.285, mediante Carta DEN LT N° 464/2024, de fecha 15 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKXGXSVBXM

julio de 2024, se pronunció sobre la solicitud de información referida, manifestando su rechazo a la entrega de la documentación requerida, por cuanto la información solicitada no se encuentra sistematizada, al no existir un registro que dé cuenta, específicamente, de la cantidad de investigaciones penales que “han sido cambiadas de Fiscalía Regional por parte del Fiscal Nacional”, configurándose, en la especie, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 letra c) de la Ley N°20.285.

Explica que el fundamento para denegar el acceso a la información solicitada es que aquella corresponde a un dato específico que no se encuentra sistematizado, en el sentido de que el Sistema Informático de Apoyo a Fiscales (SAF) no permite identificar, de forma automatizada, si una investigación penal en concreto fue trasladada a otra Fiscalía Regional, por aplicación de la facultad que le otorga al Fiscal Nacional el artículo 19 de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, de forma tal que, para acceder a la entrega de la información requerida, tendría que efectuarse una búsqueda exhaustiva de antecedentes y de enviar una gran cantidad de autorizaciones a terceros para que den su consentimiento de proporcionar la información solicitada, lo cual entorpecerían el normal o debido funcionamiento de los funcionarios del Ministerio Público, principalmente, de las tres personas que se encargan de dar respuesta a las solicitudes por Ley de Transparencia en la Fiscalía Nacional y que no tienen dedicación exclusiva respecto a dichas labores.

Asevera que sistematizar la información solicitada conlleva revisar manualmente cada una de las resoluciones que la máxima autoridad de la institución ha dictado desde enero de 2023 a la fecha para determinar si corresponde específicamente a aquellas vinculadas a lo consultado y luego se tendrían que buscar los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKXGXSVBXM

antecedentes que motivaron dicha decisión, con el fin de poder entregar “cualquier documento, correo electrónico, etc., que respalde la solicitud de cambio de fiscalía en cada caso”, con la consecuencia de tener que darle aplicación al mecanismo de notificación a terceros que establece el artículo 20 de la Ley N°20.285, por cuanto esos antecedentes contienen datos sensibles que podrían eventualmente afectar los derechos de los intervinientes o comprometer las defensas jurídicas de los casos en cuestión, además de tarjarse manualmente todo dato personal que se detecte a partir de su lectura, en el caso de los que accedan a su publicidad o comunicación.

Asegura que, conforme a lo expuesto, las tareas descritas resultan imposibles de llevar a cabo sin necesariamente desviar la atención de los funcionarios del Ministerio Público en sus labores habituales, por lo que el requerimiento de la actora reviste la entidad suficiente como para concluir que se afecta el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, atendido a que implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en circunstancias que la función esencial del Ministerio Público es la dirección de las investigaciones penales, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas y testigos, debiendo atenderse estas necesidades en forma continua y permanente y, conjuntamente, observar los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus funciones.

Sostiene que, en consecuencia, la situación descrita configura la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, que permite al órgano requerido denegar la entrega de la información cuando se trate de *“requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKXGXSVHBXM

indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

3°.- Que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política, incorporado por la Ley N°20.050, establece que “*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*”.

Por su parte, el N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia refiere: “*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: ... c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

4°.- Que con anterioridad, el inciso cuarto del artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N°19.640, establecía que “*Son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial*”, consagrando luego un conjunto de hipótesis que permiten denegar el acceso a la información, al señalar en lo atinente “*Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKXGXSVBXM

cumplimiento de las funciones del organismo”, norma que cumple con la exigencia del artículo 8 de la Constitución precedentemente transcrito, de conformidad con su artículo Cuarto Transitorio que establece: “Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”.

5°.- Que, entonces, nuestro ordenamiento contempla el principio general por el cual los actos de la Administración, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen en su génesis, son públicos, regulándose en la Ley N°20.285, precisamente, el ejercicio de este derecho, o sea, como dice su artículo 1°, *“el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información”.*

6°.- Que, igualmente, el artículo 7°, numeral 1°, letra c), del Reglamento de la Ley N° 20.285, establece que se afecta el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido: *“Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.*

Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquellos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte, etcétera.



Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.

Por su parte, la Resolución 491 Exenta, publicada el 17 de diciembre de 2022, que “Aprueba Texto de la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre Invocación y Prueba de la causal de Secreto o Reserva de Distracción Indebida”, establece los criterios y pautas esenciales, no taxativas, que deberán tener en cuenta los sujetos obligados, para evaluar si existen elementos que le permitan invocar la referida causal de secreto o reserva.

7°.- Que, así las cosas, dicho principio no es absoluto y reconoce las excepciones que la propia Ley de Transparencia prevé, entre ellas, aquellas que se señalan en el N° 1 de la citada ley, de suerte que por el mero hecho que la información solicitada esté en poder del Ministerio Público, no se convierte en pública si es que, en este caso, se le aplica alguna de las causales de reserva que la ley contempla.

8°.- Que corresponde analizar si existe respecto de la información relativa al número e identificación de las investigaciones que han sido cambiadas de Fiscalía Regional por parte del Fiscal Nacional, don Ángel Valencia Vásquez, desde que detenta dicho cargo, así como de cualquier documento que respalde la solicitud de cambio de fiscalía, alguna normativa que declare expresamente su reserva o si concurre respecto de aquellos informes alguna causal que faculte a la institución para no dar acceso a su contenido.

9°.- Que al respecto, el Ministerio Público alega que la información requerida no se encuentra sistematizada, por lo que recabarla y revisarla resulta prácticamente imposible sin desviar la atención de los funcionarios del Ministerio Público en sus labores



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKXGXSVBXM

habituales, desde que no se especifican las investigaciones respecto de las cuales se pide la información, configurándose la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, que permite al órgano requerido denegar la entrega de la información cuando se trate de *“requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*.

10°.- Que no está en discusión que la información requerida por el peticionario de autos reviste el carácter de pública, pues se trata de determinadas investigaciones penales que el Fiscal Nacional, en uso de la facultad que le concede el artículo 19 de su Ley Orgánica, dispuso que asuma su investigación un Fiscal Regional, el que obviamente individualiza. Además, tal requerimiento está acotado en el tiempo, pues se refiere sólo al actual Fiscal Nacional, don Ángel Valencia Vásquez, y tal potestad no es de ordinaria ocurrencia, sino excepcional, por lo que el número de indagaciones que cumplan tal hipótesis no debiera ser significativo, por lo que no debiera provocar distracción indebida de los funcionarios en el cumplimiento de sus labores habituales en el servicio.

Ergo, por no encontrarse el requerimiento pretendido por el actor en la causal de reserva establecida en el artículo 21 letra c) de la Ley N°20.285, se resolverá en consecuencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo noveno de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se declara:

Que se **ACOGE** la reclamación interpuesta por la abogada doña Karinna Fernández Neira, en contra del rechazo por parte del órgano recurrido del requerimiento de información solicitado por tal profesional, con fecha 26 de octubre pasado, solo en cuanto se



decide que el Ministerio Público deberá entregarle a la reclamante la información requerida, consistente en la singularización de las investigaciones penales en que el Fiscal Nacional don Ángel Valencia Vásquez, ejerciendo la atribución consagrada en el artículo 19 de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, dispuso de oficio o a petición parte, que un Fiscal Regional asuma la dirección de una investigación que era sustanciada por otro Fiscal Regional. Tal información deberá ser entregada a la requirente en el lapso de 15 días hábiles, desde que el presente fallo quede firme o ejecutoriado.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó el ministro señor Carreño.

N° Contencioso Administrativo-528-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKXGXSVBXM

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VKXGXSVBXM